

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 05001-31-03-019-2019-00320-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 4:44 PM

Para: Daniela Maria Arbelaez Gallego <darbelag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificar

Solicito amablemente se acuse recibo de éste correo.

Atentamente,



Juzgado Diecinueve Civil del Circuito

Carrera 50 No. 51-23, oficina 504. Ed. Mariscal Sucre
2511759
ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: wbeimar yedil velásquez castaño <wbeimarvelasquez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 4:13 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 05001-31-03-019-2019-00320-00

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR: LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO
RADICADO: 05001-31-03-019-2019-00320-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto del día 20 de septiembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Wbeimar Yedil Velásquez Castaño, obrando en calidad de apoderado judicial del deudor, mediante el presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, frente al auto del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P., con base en los siguientes prolegómenos:

Antecedentes:

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante “...para que se sirva aportar la constancia de entrega de las notificaciones remitidas a los restantes acreedores, y para tal fin se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del presente auto, so pena de terminar el presente procedimiento por desistimiento tácito, de acuerdo a lo contemplado por el canon 317 *ejusdem*”

Vencido el término otorgado por su despacho se profiere auto del día 20 de septiembre de 2021, resolviendo terminación del proceso por

desistimiento tácito, en virtud de que no se acreditó la entrega de las notificaciones remitidas a los restantes acreedores.

De los Recursos de Reposición y subsidiario de Apelación:

Dentro del proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006, y ley 1429 de 2010, no se establece oportunidad procesal y la forma específica para notificar a los acreedores.

Mírese, que no se establece término de traslado, ni los medios de defensa que pudieran proponer los acreedores; solo se manda que los mismos conozcan por algún medio idóneo del inicio del proceso de reorganización.

Es el deudor quien confiesa sus obligaciones en la solicitud de apertura, en sus anexos contables, y luego el promotor mediante procedimiento de la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITO Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, es quien avala la existencia de las obligaciones y las enlista en orden a su prelación legal, así vela por los derechos de los mismos acreedores.

El artículo 19 de la ley 1116 de 2006, señala la forma de publicidad del inicio del trámite de reorganización, mandando:

“ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

.....

2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas

entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá

realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

PARÁGRAFO. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

(Resalto Nuestro)

Tal como se indicó, no existe una manera específica de informar a los acreedores del inicio de este trámite, como lo exige el auto de requerimiento “NOTIFICAR JUDICIALMENTE A LOS ACREEDORES”, fíjese que incluso la norma en cita previene en su numeral 9, que a ellos se les debe dar un simple informe del inicio del proceso, pero en manera alguna se establece una notificación judicial propiamente dicha, con entrega de copia de la solicitud, corriendo un traslado y señalando los medios defensa judicial.

La norma procesal reza, en punto a la publicidad del proceso que el mismo se hará “ ... a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

Es decir, en parte alguna de las reglas que rigen este proceso se exige “**...la constancia de entrega de las notificaciones remitidas a los restantes acreedores..”**, precisamente porque se faculta al promotor y a los administradores para que por los *medios que ESTIMEN idóneos en cada caso*, **efectivamente informen a todos los acreedores....”**

Es decir, técnicamente no existe notificación propiamente dicha como lo exige el despacho en el auto del 3 de agosto de 2021, lo que se debe hacer es *informar simplemente a los acreedores* tal como dice la norma.

Por ende la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en la imposición de una carga procesal (*allegar constancia de una notificación judicial, que no existe en la ley del proceso de reorganización*), que no está contemplada en la norma de rigor, es decir, se le exigió al interesado informar a los acreedores a través de una NOTIFICACIÓN JUDICIAL, SIN QUE ELLO SEA UNA OBLIGACIÓN O CARGA PROCESAL SUYA, pues con se dijo la norma solo le exige que se informe a los acreedores por cualquier medio idóneo, y por ello se torna en ilegal dicha resolución de terminación del proceso, por no llevar una carga que no le corresponde.

No podía el interesado allegar una constancia de recepción de notificación judicial alguna, pues reitero no se explica por la norma procesal como hacerla, o que término conceder dentro de ella para que comparezca al proceso el acreedor “notificado” pues lo único que se exige es la *información* por cualquier medio que el interesado considera idóneo.

Se llama la atención sobre todos los medios legales utilizados para dar publicidad a este proceso, y que se pueden verificar en autos:

- 1.- La fijación del aviso en lugar visible del establecimiento de comercio del deudor.
- 2.- Inscripción del inicio del proceso ante la cámara de comercio, en el registro mercantil del deudor, y en los inmuebles propiedad del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 3.- La remisión de oficios informando el inicio del trámite a los juzgados donde se encontraban tramitándose los procesos ejecutivos en contra del deudor.
- 4.- La remisión de oficio a la oficina judicial para que se allegue la información del inicio del proceso a los distintos despachos judiciales del país.

Y prueba de ello es que ya varios acreedores se han hecho presente en este proceso, y otros se han vinculado por remisión de los procesos judiciales a este trámite.

Desde el inicio del procedimiento se informó vía telefónica y por chat de whatsapp a los restantes acreedores del auto de apertura de la reorganización empresarial para que se vincularan al mismo, sin embargo solo hasta ahora por requerimiento del suscrito así lo han hecho.

Entonces, el proceso concursal perfectamente puede continuar sin necesidad del requerimiento elevado por el despacho sobre la supuesta notificación que debe hacerse a los acreedores (auto del 3 de agosto de 2021), siendo que lo que procedía en derecho es el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

En conclusión no existe carga procesal adicional que deba cumplir la parte para la continuación del proceso, de cuyo incumplimiento se pueda derivar la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto,

Petición,

Solicito a su señoría la REPOSICIÓN del auto impugnado y la continuación del trámite procesal, y de no ser acogida esta petición subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN, para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Cordialmente,

Wbeimar Yedil Velásquez Castaño

C.C. 71.778.818.

T.P. 15.657. C. S. de la J.

